*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

D , María Fernanda s/defraudación por ocultación de expediente, defraudación por desbaratamiento, falsificación documento privado y uso de documento adulterado falso (art. 296). Denunciante: S M y otros
CCC 37182/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37 de esta ciudad.

Esta controversia se suscitó en la causa iniciada por denuncia de Luisa S M , que fue abogada de Marta Silvia M y Manuel P (quienes se hallan radicados en Italia), y que, tras lograr sentencia favorable en un juicio de escrituración, inició la ejecución de sus honorarios y trabó embargo sobre la propiedad litigiosa. Agregó que, más tarde, María Fernanda D habría presentado en calidad de apoderada de Marta Silvia M -y en el marco del expediente caratulado "S M Luisa Magdalena s/quiebra" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 25 de esta ciudad- facturaciones falsas respecto de lo que se habría cobrado para destrabar el embargo y lograr la escrituración a nombre de M y P mediante una certificación del consulado argentino en Milán (fs. 1/2 vta.)

También se desprende del legajo que el juzgado federal -que había recibido originalmente las actuaciones provenientes del mismo

tribunal nacional de esta ciudad- asumió oportunamente la investigación y ordenó medidas.

Con posterioridad, declinó su competencia en orden a la materia. Sostuvo que el documento cuestionado en autos había sido presentado en un expediente comercial de un juzgado ordinario, por lo que no se habrían afectado intereses federales. Tras ello, le atribuyó nuevamente el conocimiento de la causa al juez nacional en lo criminal y correccional de esta ciudad (fs. 1/2 vta.).

Éste sostuvo que inicialmente le había atribuido la investigación en virtud de que en el legajo comercial se encontraba la facturación cuestionada junto con una certificación del cónsul Carlos Salord del Consulado General de la República Argentina en Milán. Agregó que los argumentos de entonces no habían sido desvirtuados, rechazó la atribución y devolvió las actuaciones al juez federal (fs.3/4 vta.) que finalmente elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 6).

Así quedó trabada la contienda.

No paso por alto que es doctrina de la Corte que los delitos ejecutados en perjuicio de la administración de justicia nacional de esta capital son, en principio, de competencia de los tribunales nacionales ordinarios (Fallos: 322: 2669, y sus citas).

No obstante, resulta oportuno recordar que la ausencia de la investigación suficiente que debe preceder a toda declaración de incompetencia impide a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (conf. Fallos: 318:1831 y 328:1793 y 323:3867).

Estimo que esa es la situación que aquí se presenta, desde que la propia declinatoria –único elemento que el juez federal incorporó al incidente que elevó al Tribunal- carece de sustento que permita contrarrestar el argumento del rechazo (fs. 3/4 vta.) atinente a las circunstancias por las que habría asumido originalmente la investigación el fuero de excepción y relativas a la existencia en el expediente

comercial de documentación presuntamente falsa que avalaría el Cónsul General Adjunto Carlos Salord del consulado argentino en Milán (cfr. fs. 1/2vta. y 3/4vta., y en particular fs. 2,. 3 vta. y 4).

En ese orden de ideas, cabe señalar que el tribunal ordinario inclusive destacó la falta de resolución de algunas medidas requeridas al mencionado organismo (fs. 4) y que -pese a conocer los términos del rechazo- el juez federal se limitó a elevar las actuaciones a conocimiento de V.E. (fs. 6) sin ponderar los argumentos discrepantes, ni aportar nuevos elementos de juicio (conf. Fallos: 271:121 y Competencia n° 1030, L. XXXIX "N.N. s/infracción a la ley 22.415", resuelta el 28 de octubre de 2003).

En tales condiciones, estimo que resulta imprescindible profundizar esa pesquisa, máxime cuando sólo a partir de ello es posible determinar con el grado de certeza necesario el verdadero alcance de los hechos y su real naturaleza, lo que resulta imprescindible para discernir la competencia material en la causa

En definitiva, estimo que corresponde que aquel magistrado, que inició esta controversia sin darle suficiente precisión a su declinatoria, continúe con el trámite de estas actuaciones, teniendo en cuenta los extremos indicados, y resuelva luego de acuerdo con lo que de ello surja.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación